



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés Isla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Doy cuenta a la Señora Jueza, del presente proceso petición de herencia, promovido por la señora **JIMENA ANDREA RIVERA OROZCO** en representación de su hija **SHADAY NATALIA ALI ABDALLAH RIVERA**, en contra de **YAHIA TAISIR ABDALLAH VERGARA**, identificado con el número de radicado **88001-3184-001-2017-00059-00**, informándole del memorial allegado por la apoderada de la parte demandada, en el cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. Paso a despacho sírvase usted proveer.

WENDY PAOLA HOYOS DE AVILA
SECRETARIA

San Andrés Isla, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO N° 0803-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se tiene que la apoderada de la parte accionada allegó memorial al correo electrónico del despacho, por medio del cual solicita que se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- Matrícula: 450-15143 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-15146 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-12319 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-4052 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-845 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-19063 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-19873 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-2858 De San Andrés Islas
- Matrícula: 50C-1430500 De Bogotá – Zona Centro
- Matrícula: 50C-1430653 De Bogotá – Zona Centro

Encuentra este despacho que al hacer una verificación de lo señalado por la memorialista y de acuerdo con lo surtido dentro del proceso de la referencia, se tiene que en auto calendado del veintiocho (28) de agosto de 2017, se ordenó la inscripción de la demanda en los prementados inmuebles, dicha orden le fue comunicada a las respectivas Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos mediante oficios No.0842-17 y No. 0843-17 del 4 de septiembre de 2017. En consecuencia, se observa que dichas entidades tomaron atenta nota de la orden dada.

De otra parte tenemos que, la señora **CLAUDIA ELIZABETH VERGARA CASTRO** (madre del menor accionado), convino con la joven **SHADAY NATALIA ALI ABDALLAH RIVERA** (accionante), la compraventa DE LOS DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL, que le correspondan o le puedan corresponder en la liquidación de herencia del causante **TAISIR MOHAMAD ALI ABDALLAH**, mediante Escritura pública N° 2186 de la Notaría Única del Círculo Notarial del Municipio de Apartadó, donde la joven **SHADAY NATALIA ALI ABDALLAH RIVERA** (accionante), recibió por los derechos herenciales a título universal el valor de DOS MIL SESENTA MILLONES DE PESOS MLC. (\$2.060.000.000).

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1857 del C.C. que señala:



“ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública...”

Por lo anterior, la señora VERGARA CASTRO se encuentra facultada para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto, ya que adquirió los derechos herenciales otorgados a la entonces menor de edad accionante **ABDALLAH RIVERA** en el presente proceso de petición de herencia.

No obstante, y en virtud a que se surtió la compraventa de los derechos herenciales a título universal por parte de la demandada a la parte demandante, esta solicitud encuentra eco ante esta dependencia judicial, y en consecuencia este despacho deberá ordenar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que recae sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias mencionadas anteriormente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, así como embargo y secuestro decretadas dentro del presente proceso promovido la señora **JIMENA ANDREA RIVERA OROZCO** en representación de su hija **SHADAY NATALIA ALI ABDALLAH RIVERA**, en contra de **YAHIA TAISIR ABDALLAH VERGARA**, las cuales recaen sobre los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias:

- Matrícula: 450-15143 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-15146 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-12319 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-4052 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-845 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-19063 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-19873 De San Andrés Islas
- Matrícula: 450-2858 De San Andrés Islas
- Matrícula: 50C-1430500 De Bogotá – Zona Centro
- Matrícula: 50C-1430653 De Bogotá – Zona Centro

Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 103, hoy 8-NOVIEMBRE-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:
Irina Margarita Díaz Oviedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c5535eeef832c18f3859c33a39c8bffc0fe09dd6e57ca10290f8be6eef2c4**

Documento generado en 07/11/2023 04:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>